

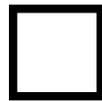
A Y U N T A M I E N T O

D E

LA VILLA DE ARAFO

Año 2009

O R D E N A N Z A Núm.17



**OCUPACION DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE
USO PUBLICO**

Aprobación inicial Pleno de fecha 20/11/08
Publicación aprobación inicial en el BOP nº 231
Publicación texto íntegro Ordenanza en el BOP nº 259 de 31/12/2008

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de uso público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

ARTÍCULO 3. Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la

oportuna autorización.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de:

a) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

b) En los demás casos, en función de los metros cuadrados de superficie ocupada por cable, tubería, canalización o cualquier otra, que se instalen o depositen en el subsuelo, suelo y vuelo.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1. Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario:

El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio, salvo para empresas que presten servicios de telefonía móvil, aplicándose en este caso lo previsto en el artículo 24.1.c) TRLRHL

2.2. Tarifa 2ª. Aprovechamientos que impliquen ocupación permanente:

Zona 1ª. La que comprende el Casco Urbano.	
Subsuelo	5,27€/m ² /año
Suelo	9,31€/m ² /año
Zona 2ª. La comprendida del Casco Urbano hasta el monte, la Majada, la Montañeta, Cosme, Las Morras, La Granja, El Pinalete, etc.	
Subsuelo	0,73 Euros/ m ² /año
Suelo	1,38 Euros/ m ² /año
Zona 3ª. La comprendida entre el Casco Urbano hasta el mar: La Hidalga, Carretón, Malpaís y Chiguergue, etc.	
Subsuelo	2,88 Euros/ m ² /año
Suelo	4,95 Euros/ m ² /año

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables por trimestres naturales.

ARTÍCULO 6. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTÍCULO 7. Pago de la tasa

1. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, por ingreso donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tributo, por años naturales en las oficinas de recaudación municipales.

ARTÍCULO 8. Responsables

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.